



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RELATIVA A CAMBIOS APLICADOS EN EL MODELO DE FACTURACIÓN DE CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

2 de abril de 2009

## **INFORME DE RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RELATIVA A CAMBIOS APLICADOS EN EL MODELO DE FACTURACIÓN DE CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta formulada por la empresa (...), en adelante LA EMPRESA, en relación con los cambios aplicados al modelo de facturación de consumos de energía eléctrica, tras la aplicación en la compra-venta de energía de la modalidad “todo-todo”.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de 13 de febrero de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía una consulta de un productor en régimen especial, relativa a cambios aplicados en el modelo de facturación de consumos de energía eléctrica.

En el escrito presentado se afirma que tras la decisión de adoptar la modalidad del “todo-todo” para la compra-venta de electricidad, permitida en el Real Decreto 661/2007, se procedió a la instalación de dos nuevos equipos de medida, uno exclusivo para el consumo de fábrica y otro para la generación. Esta modificación se realizó por consejo de LA DISTRIBUIDORA.

Por otro lado, se afirma que con fecha de 2 de octubre de 2008, se recibió escrito de REE con el alta provisional de los puntos frontera desde el 3 de octubre de 2008, a partir de la cual empezaron a operar con la modalidad “todo-todo”.

El escrito señala también que después de la adopción de esta modalidad, se han producido modificaciones en la facturación por consumo de fábrica, incluyéndose en ésta el término de potencia y el impuesto eléctrico (de los cuales hasta el momento estaban exentos).

Según la propia empresa, el Real Decreto 661/2007 no incluye ninguna alusión al cambio de facturación al adoptar dicha modalidad.

### **3 CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Sobre el concepto de la modalidad de compraventa de energía “todo-todo”. Definición de consumos propios.**

Para responder a los posibles problemas que esta empresa haya tenido con la facturación de consumo eléctrico, conviene señalar en primer lugar qué se entiende por la modalidad de compra-venta de energía del “todo-todo”:

En el informe 18/2006 de la Comisión Nacional de Energía, en relación con el anteproyecto de ley por la se modifica la Ley 54/1997 del sector eléctrico (LSE) para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el Mercado Interior de la Energía, se define esta modalidad, así como los efectos económicos, como “la compra de la electricidad a tarifa (de precio reducido) al distribuidor para el consumidor industrial, y simultáneamente, la venta de la electricidad producida por la cogeneración al distribuidor a tarifa (pero en este caso, mucho más elevada), lo que conlleva a un resultado económico favorable para el conjunto productor-consumidor, ya que las tarifas de venta de la cogeneración estaban diseñadas para retribuir la energía excedentaria, no toda la producción”

De la definición anterior, puede entenderse la relación entre la compraventa “todo-todo” y las consecuencias económicas, y por tanto en la facturación, que implica la adopción de esta modalidad. En cualquier caso, conviene mencionar algunos conceptos propios de la regulación del sector eléctrico, que ayudan a clarificar el marco jurídico y económico de dicha modalidad de compraventa.

La modalidad de compraventa de energía para los productores de régimen especial quedó reflejada en el artículo 30.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, modificado por el Real Decreto-Ley 7/2006, y ratificado posteriormente por la ley 17/2007, al establecer

como derecho de los productores en régimen especial “Incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, tendrá la consideración de producción de energía en barras de central la producción total de energía eléctrica de la instalación menos los consumos propios de dicha instalación de generación eléctrica”.

Los productores, por tanto, pasaron de poder verter sólo la energía excedentaria (entendida esta como la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre productor consumidor, el productor o el autogenerador, y la citada red en general) a poder verter toda su producción de energía menos lo considerado como consumos propios.

Por su parte, el Real Decreto 661/2007, señala en su artículo 20 que “Las instalaciones incluidas en el régimen especial podrán incorporar al sistema la totalidad de la energía eléctrica neta producida, entendiéndose como tal la energía eléctrica bruta generada por la planta menos los consumos propios del sistema de generación de energía eléctrica.

*Para las instalaciones interconectadas con la red eléctrica, será necesario un acuerdo entre el titular y el gestor de la red correspondiente, que se formalizará mediante un contrato comprensivo de los extremos a que hace referencia el artículo 16 (dicho artículo especifica que “se realizará un contrato con el gestor de red que reflejará (...) b) las características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida, y en su caso, de la consumida, especificando la potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y en su caso compra”.)*

Por otra parte, en relación con los consumos propios, el artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, exceptúa “[las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica]”.

En cuanto al régimen retributivo de la energía cedida a la distribuidora (energía bruta generada por la planta menos los consumos propios), será la señalada por el artículo 16.7 de la ley 54/1997, esto es *“la retribución de la producción en barras de central de energía de los productores en régimen especial será la que corresponde a la producción de energía eléctrica, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, y, en su caso, una prima que será determinada por el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4”*

De la lectura de esta normativa, queda claro que el legislador ha querido retribuir y otorgar una prima a toda la energía neta producida y cedida a la red por parte de los productores de régimen especial, con excepción de los consumos propios, los cuales, cuando la instalación de generación no esté operativa, estarán exentos del pago de las tarifas de acceso.

### **3.2 Sobre la distinción entre consumos propios y consumos auxiliares**

Como respuesta a la consulta de LA EMPRESA sobre los cambios de facturación de los consumos de fábrica, tras la adopción de la modalidad “todo-todo”, y la inclusión en dicha facturación del término de potencia y del impuesto eléctrico, conviene señalar la distinción que hace la propia LSE entre los consumos propios y los consumos auxiliares.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1164/2001, al que ya se hizo referencia, señalaba que *“En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos relacionados en el apartado segundo del artículo 1 deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, un listado de los consumos propios con justificación de los mismos”*

Por otro lado, la Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre., se definen claramente cuales se entienden como tales, en la actividad de producción (“(...) Los

*suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central (en carga, arranques, paradas y emergencias)”.*

La distinción entre estos “consumos propios” y otros consumos (determinados como aquellos consumos destinados a servicios auxiliares de la instalación no propios de la generación- oficinas etc..) también ha sido explícitamente señalada en la LSE, cuando en su artículo 30.2 e) hace una diferencia entre el derecho ya mencionado del artículo 30.2 a), y aquel por el que los productores en régimen especial tendrán derecho a *“recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine”*. De esta forma, el suministro descrito sobre el consumo de fábrica mencionado en el citado artículo, y debe ser considerado como consumo normal al que se le deben aplicar las tarifas vigentes

### ***3.3 Sobre la instalación de equipos de medida distintos para la generación y para el consumo de fábrica.***

En relación con la afirmación del escrito que especifica el consejo de la distribuidora de instalación de dos Códigos Unificados de Puntos de Suministro (CUPs), uno para la generación y otro para el consumo de fábrica, se considera que es una decisión de la distribuidora como encargada de la lectura.

Dado que el consumo de fábrica es considerado como un consumo distinto de los determinados como consumos propios necesarios para el estricto funcionamiento de la instalación de generación, esto es, los que le corresponderían como cualquier otro consumidor, es lógico que cuente con un equipo de medida distinto y se facture por dicho consumo la potencia contratada adecuada así como el impuesto eléctrico.

## **4 CONCLUSIONES**

A la vista de la reglamentación mencionada, hay que concluir que la modalidad de compraventa de energía “todo-todo” conlleva precisamente la distinción entre consumos

propios unidos a la incorporación de energía en el sistema, de los consumos determinados como auxiliares de la instalación, generados como consumidor *per se*, cuyos elementos de facturación han de incluir tanto el término de potencia como el impuesto eléctrico.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados